RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/876/2017/II y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha ocho de abril del año dos mil diecisiete, el promovente presentó dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00462117	IVAI-REV/876/2017/II	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00462217	IVAI-REV/901/2017/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

…

Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 15431 Gratificación en el periodo 2014, 2015 y 2016 detallando los beneficiarios [SIC]

...

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el dieciocho y veinte de mayo del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

III. Por acuerdos de fecha diecinueve y veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, lleva en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

---

[1] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS"**. Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes **IVAI-REV/876/2017/II** y **IVAI-REV/901/2017/II**, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/876/2017/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/901/2017/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229 y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Desechamiento. Este Instituto estima que los presentes recursos de revisión deben desecharse, toda vez que es un hecho notorio para

---

[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión"**.

[3] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

este Pleno que el nueve de mayo del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/351/2017/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó idéntica información que en los recursos en que se actúan, y en el que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en la resolución; por lo que el Comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[4]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre los expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/383/2017/I**	**IVAI-REV/449/2017/I**	
Actor	----------	----------	----------
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 15431 Gratificación en el periodo 2014, 2015 y 2016 detallando los beneficiarios	Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 15431 Gratificación en el periodo 2014, 2015 y 2016 detallando los beneficiarios	Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 15431 Gratificación en el periodo 2014, 2015 y 2016 detallando los beneficiarios
Fecha de sesión y sentido	9 de mayo de 2017 Se le **ordenó** al sujeto obligado que entregue a la parte recurrente la información peticionada, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo.	Expediente en que se actúa	Expediente en que se actúa

Aunado a lo anterior, si bien la ley de la materia no contempla la hipótesis de la cosa juzgada como una causal de improcedencia o sobreseimiento, lo cierto es que la misma debe considerarse en razón que es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no

[4] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[5]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[6]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Es por ello que en el presente asunto, los recursos se interponen por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

Por otra parte, debe resaltarse que los temas relacionados con la **improcedencia y sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el desechamiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es la cosa juzgada resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o

---

[5] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[6] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[7], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***"…***
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
>
> ***…"***

En estas condiciones, deben desecharse los presentes recursos de revisión cuando se interponga por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye en los restantes; por lo que deben desecharse los presentes recursos por haberse resuelto el expediente **IVAI-REV/351/2017/II**.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

---

[7] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/876/2017/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/901/2017/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** los presentes recursos de revisión, por haberse resuelto el expediente **IVAI-REV/351/2017/II**.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos